

NOTIFICACION RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACTO NUMERO

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 04 días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

ACTUANDO a requerimiento del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), organismo Autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley No. 5994 del 30 de julio del 1962, y sus modificaciones y el Reglamento de aplicación No. 8955-Bis, de fecha 12 diciembre del 1962, y sus modificaciones, con sus oficinas principales en el Edificio Ing. Martín A. Veras Felipe, ubicado en la calle Guarocuya No. 419, sector El Millón, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado conforme el artículo 2 del Decreto núm. 335-20, del 16 de agosto del 2020, modificado mediante el Decreto núm. 157-21, del 11 de marzo del 2021, por su Director Ejecutivo, **WELLINGTON AMIN ARNAUD BISONO**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166024-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales al LICDOS. **WELLINGTON JIMÉNEZ DE JESÚS** y **CAROLINA FAÑA PÉREZ**, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0123880-6 y 001-1467804-8, el primero en su calidad de Director Jurídico de INAPA y la segunda Encargada del departamento de Litigios, con estudio profesional abierto en común en uno de los salones del tercer piso del edificio que aloja al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), sito en la calle Guarocuya No. 419 sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, Teléfono 809-567-1241 al 49, Ext. 11428, correo electrónico Wellington.jimenez@inapa.gob.do y carolina.fana@inapa.gob.do lugar donde mi requirente y su abogado hacen formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.



ANGEL GONZÁLEZ, alguacil de estrada de la 2da. sala. cámara penal, corte apel. del D. N. Ced. 013-00430004, Dom. en la C/ 10, No. 08, Honduras, D. N.

EXPRESAMENTE: y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; a la calle Santo Domingo No. 10, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio el **CONSORCIO WMS GROUP** y una vez allí, hablando personalmente con Pedro Pablo Atilés Guzmán quien me dijo ser de mi requerida, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza; **LE HE NOTIFICADO** en cabeza de el presente acto la Resolución Administrativa No. 272/2025, a **CONSORCIO WMS GROUP**, debidamente representada por **PEDRO PABLO ATILES GUZMAN** que mi requirente, el **INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS EL (INAPA)**, le comunica lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha 05 de junio del 2025, fue suscrito entre el **INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)** y el **CONSORCIO WMS GROUP** el Contrato de Ejecución de Servicio No. 149/2025, para el servicio de levantamiento catastral y formalización de contratos comerciales en las provincias de San Cristóbal y Peravia, debidamente representada por **PEDRO PABLO ATILES GUZMAN**, mediante el cual mi requerido se obliga a realizar el levantamiento catastral y la formalización de contratos comercial, correspondiente a la Licitación Publica Nacional de referencia No. INAPA-CCC-LPN-2025-0011.

ATENDIDO: A que en fecha 03 del mes de diciembre del 2025, mediante la Resolución Administrativa No. 272/2025, el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) decide sobre La Sanción Administrativa, correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INAPA-CCC-LPN-2025-0011, "LEVANTAMIENTO CATASTRAL Y FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES EN LAS PROVINCIAS DE SAN CRISTOBAL Y PERAVIA", en la que resuelve: "**PRIMERO: DECIDE,** sean aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 230 del Reglamento de Aplicación 416-23, sobre Sanciones Administrativas contra los proveedores y contratistas del Estado en el marco de la ejecución contractual, que en este caso serían aplicadas las siguientes: Ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento y Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante el **CONSORCIO WMS GROUP**, por el incumplimiento al contrato No. 149/2025 para el levantamiento Catastral y Formalización de Contratos Comerciales, conforme al cronograma de entregas establecido en el Pliego de Condiciones Específicas de la Licitación Pública Nacional No. INAPA-CCC-LPN-2025-0011, por existir méritos suficientes para ser sancionado.

SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente Resolución a **CONSORCIO WMS GROUP** y a Dirección General de Contrataciones Públicas, para garantizar la mayor transparencia y participación.

TERCERO: Este Acto Administrativo es recurrible por ante la entidad contratante, a través de la interposición de recurso de impugnación en el plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto, según establece el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

CUARTO: Las controversias no resueltas por los procedimientos del artículo anterior, se someterán ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o, por decisión de las partes, a arbitraje, según lo establece el artículo 69 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de (30) días, según lo establece el artículo 5 de la Ley núm.13-07 Sobre Tribunal superior Administrativo."

A estas razones y las que serán expuestas, si es necesario, mi requeriente le hace formal notificación.

BAJO LAS MÁS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO

Y para que mí requerida, **CONSORCIO WMS GROUP**, no alegue ignorancia y desconocimiento del contenido del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole una copia fiel del mismo en manos de la persona con quien he dicho haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de dos (2) fojas selladas, mas sus anexos, firmadas y rubricadas por mí.

COSTO RDS

1500





INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 272/2025

QUE DECIDE SOBRE LA SANCION ADMINISTRATIVA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. INAPA-CCC-LPN-2025-0011 PARA “EL LEVANTAMIENTO CATASTRAL Y FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES”.

EL INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y organizado de conformidad con la ley núm. 5994, del 30 de julio de 1962, y sus modificaciones, y su reglamento de aplicación núm. 8955-bis, del 12 de diciembre de 1962, con sus oficinas principales establecidas en el Edificio Ingeniero Martín A. Veras Felipe, ubicado en la calle Guarocuya, casi esquina avenida Núñez de Cáceres, urbanización El Millón, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representado por **WELLINGTON AMÍN ARNAUD BISONO**, designado Director Ejecutivo, mediante el artículo 2 del Decreto núm. 335-20, del 16 de agosto del 2020, modificado mediante el Decreto núm. 157-21, del 11 de marzo del 2021, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166024-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el servicio de agua potable es un servicio público meritorio, de carácter estratégico, que está estrechamente relacionado con el derecho fundamental a una vida sana y digna como está estipulado en la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015, en su capítulo 1, sobre los derechos fundamentales, muy especialmente en su artículo 61, numeral 1.

CONSIDERANDO: Que el derecho al agua potable ha sido reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de que el mismo es esencial para el desarrollo de los pueblos, existiendo además una serie de tratados y resoluciones que lo amparan, instrumentos que han sido ratificados por el Estado dominicano, quien está en la obligación constitucional de brindar a la población el servicio continuo de agua potable.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 15 de la Constitución Dominicana, el consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso, facultad que ha sido delegada por el Poder Legislativo en el **Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)**, conforme a la Ley número 5994, de fecha 30 de julio del año 1962.

CONSIDERANDO: Que el instructivo para la terminación de Contratos Públicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas, tiene por objeto establecer lineamientos generales y específicos sobre la forma de terminación de contratos públicos, causas y debido proceso a seguir.

CONSIDERANDO: El artículo 230 del Reglamento de aplicación 416-23, sobre sanciones administrativas contra los proveedores y contratistas del Estado en el marco de la ejecución contractual. Las instituciones contratantes podrán aplicar las sanciones previstas en la Ley núm. 340-06 y su modificación, a saber:

1. Advertencia escrita
2. Ejecución de las garantías
3. Penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato
4. Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante

CONSIDERANDO: En fecha 05 de junio del 2025, fue suscrito entre INAPA y el **CONSORCIO WMS GROUP**, el Contrato de Ejecución de Servicios No. 149/2019, para “**EL LEVANTAMIENTO CATASTRAL Y FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES, LOTE I, EN LAS PROVINCIAS SAN CRISTÓBAL Y PERAVIA**”, por un monto de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$53,135,400.00)**, debidamente registrado en la Contraloría General de la República en fecha 20 de junio del 2025. Con una vigencia de 8 meses, iniciando el 05 de junio de 2025 hasta inclusive 05 de febrero de 2026. Conforme al cronograma aprobado, el proyecto debía presentar un 25% de avance en el primer mes,



INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)

Correspondiente a la entrega de un cronograma operativo, configuración de la aplicación técnica y primeros resultados del levantamiento de contratos.

CONSIDERANDO: En fecha 30 de octubre del 2025, la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación del INAPA, emitió un informe técnico con evidencia de incumplimientos esenciales en la ejecución contractual según el Informe Técnico que anexa, el cual, en síntesis establece lo siguiente:

Incumplimientos Específicos 1. Incumplimiento del Hito No. 1 (Ficha Técnica 3.3.a)

- En el Hito 1: se establece la entrega de un cronograma detallado.
 - Meta: 190,000 nuevos contratos en San Cristóbal y Peravia.
 - Incumplimiento: Pese a recibir el 20% del pago (RD\$10,627,080.00), no se ha cumplido con las entregas correspondientes.
- ## *2. Incumplimiento del Cronograma Establecido*
- Cronograma presentado: Establecía 25% de avance en el primer mes de ejecución.
 - Resultado real: 0% de avance en casi todas las localidades durante las fechas previstas.
 - Estatus actual: el adjudicatario ha entregado 183 contratos.
 - Análisis: Desviación total del cronograma desde la primera semana de ejecución y evidencia de incapacidad para cumplir con el total requerido de 190,000 contratos dentro de la vigencia del tiempo de contrato, pues la cifra representa el 0.096% de los contratos totales. Se le ha pedido un cronograma de terminación y los esfuerzos han resultado infructuosos.

CONSIDERANDO: El Informe Jurídico, emitido por la Dirección Jurídica en fecha 03 de noviembre del 2025, que en esencia recomienda lo siguiente:

Se ha verificado y documentado el incumplimiento del contratista lo que constituyen faltas esenciales y reiteradas en la ejecución del Contrato No. 149-2025. Existiendo motivos suficientes para ordenar la resolución unilateral del contrato y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, a fin de compensar los daños ocasionados.

Por tanto, existen méritos suficientes y por tales motivos somos de recomendamos lo siguiente:

PRIMERO: *Que sea iniciado la ejecución del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el contratista no ha dado cumplimiento en tiempo, forma y condiciones a las estipulaciones contractuales, lo que constituye una falta grave que habilita a la institución adoptar las medidas correctivas y sancionadoras previstas en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, su Reglamento de Aplicación y en el propio contrato suscrito. En consecuencia, y atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo, se dispone el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, a fin de proceder con la resolución unilateral del Contrato No. 149-2025 con el Consorcio WMS GROUP, conforme a los artículos 11 y 31 de la Ley 340-06 y 62 y siguientes del Reglamento 543-12 y ejecutar la garantía de fiel cumplimiento.*

SEGUNDO: *Que sean aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 230 del Reglamento de Aplicación 416-23, sobre Sanciones administrativas contra los proveedores y contratistas del Estado en el marco de la ejecución contractual, que en este caso serían aplicadas las siguientes (...) 2. Ejecución de las garantías y 4. Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante."*

CONSIDERANDO: En fecha seis (06) del mes de noviembre del año 2025, mediante Acto de Alguacil No. 1480/2025, infracción de notificaciones y faltas, en la cual en esencia le indica: **"A que las posibles sanciones que podrían ser aplicadas a CONSORCIO WMS GROUP son las establecidas en el artículo 230 del Reglamento de Aplicación 416-23, sobre Sanciones Administrativas contra los Proveedores y Contratistas"**



INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)

En el marco de la ejecución contractual, que en este caso serían aplicadas las siguientes (...)
2. Ejecución de las garantías y 4. Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante”.

CONSIDERANDO: Conforme al artículo 42 de la Ley No. 107-13, la ejecución del procedimiento sancionador estará a cargo de la Dirección Jurídica y la autoridad sancionadora está a cargo de la Dirección Ejecutiva del **INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)**. (...)”

CONSIDERANDO: A estas razones y las que serán expuestas, si es necesario, mi requeriente le hace formal invitación a pronunciarse con respecto a la situación y ejerza su derecho de defensa en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la presente notificación, conforme al artículo 231 del Reglamento de Aplicación No. 416-23, que el **CONSORCIO WMS GROUP**, no se ha pronunciado al respecto de los requerimientos hechos por el INAPA.

ATENDIDO: Conforme al artículo 42 de la Ley No. 107-13, la ejecución del procedimiento sancionador estará a cargo de la Dirección Jurídica y la autoridad sancionadora está a cargo de la Dirección Ejecutiva del **INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)**. (...)”

A estas razones y las que serán expuestas, si es necesario, mi requeriente le hace formal invitación a pronunciarse con respecto a la situación y ejerza su derecho de defensa en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la presente notificación, conforme al artículo 231 del Reglamento de Aplicación No. 416-23, que el **CONSORCIO WMS GROUP**, no se ha pronunciado al respecto de los requerimientos hechos por el INAPA.

CONSIDERANDO: El Reglamento de Aplicación establece en el artículo 190 las principales causas de resolución o terminación del contrato de manera unilateral.

CONSIDERANDO: Que es necesario la intervención de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Institución, decidir sobre la sanción administrativa a **CONSORCIO WMS GROUP** por el incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al contrato de ejecución de servicios No. 149/2025 suscrito con INAPA.

VISTO: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones con sus modificaciones contenidas en la Ley 449-06.

VISTO: El Decreto No. 416-23, de fecha 14 de septiembre del 2023, que aprueba el nuevo Reglamento de aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras.

VISTO: El Decreto No. 350-17 de fecha 27 de septiembre del 2017, que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional para todos los órganos y entes sujetos al ámbito de la aplicación de la Ley No. 340-06 y su modificación.

VISTA: La Ley No. 107-13 que regula lo concerniente a los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y los Actos y Procedimientos Administrativos, de fecha ocho (8) de agosto del 2015.

VISTO: El Instructivo para la terminación de Contratos Públicos de la Dirección General de Contrataciones Pública de enero, 2024.



INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas para el proceso de Licitación Pública Nacional No. INAPA-CCC-LPN-2025-0011, para el "LEVANTAMIENTO CATASTRAL Y FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES".

VISTO: El Contrato de Ejecución de Servicios No. 149/2025, de fecha 5 de junio del 2025, "PARA EL SERVICIO DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL Y FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS COMERCIALES, LOTE I, SAN CRISTOBAL Y PERAVIA".

VISTO: El informe técnico de fecha 30 de octubre del 2025, emitido por Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación del INAPA.

VISTO: El informe Jurídico del 03 de noviembre del 2025, emitido por la Dirección Jurídica.

En el ejercicio de las disposiciones establecidas en la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas; la Ley No.5994 que rige al INAPA y su Reglamento de aplicación No. 8955-Bis; y en virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados INAPA, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, dicta la siguiente Resolución Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO: DECIDE, sean aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 230 del Reglamento de Aplicación 416-23, sobre Sanciones Administrativas contra los proveedores y contratistas del Estado en el marco de la ejecución contractual, que en este caso serían aplicadas las siguientes: Ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento y Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante **CONSORCIO WMS GROUP** por el incumplimiento del Contrato No. 149/2025 para el Levantamiento Catastral y Formalización de Contrato Comercial en virtud de la Licitación Pública Nacional No. INAPA-CCC-LPN-2025-0011, por existir méritos suficientes para ser sancionado.

SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente Resolución a **CONSORCIO WMS GROUP** y a Dirección General de Contrataciones Públicas, para garantizar la mayor transparencia y participación.

TERCERO: Este Acto Administrativo es recurrible por ante la entidad contratante, a través de la interposición de recurso de impugnación en el plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto, según establece el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

CUARTO: Las controversias no resueltas por los procedimientos del artículo anterior, se someterán ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o, por decisión de las partes, a arbitraje, según lo establece el artículo 69 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de (30) días, según lo establece el artículo 5 de la Ley núm.13-07 Sobre Tribunal superior Administrativo.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

WELLINGTON AMIN ARNAUD BISONO
Director Ejecutivo





INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)

08 de enero del 2026

Señores:
Multiseguros
Ciudad.-



Referencia:

Ejecución de Garantía de Fiel Cumplimiento del contrato de Obra No. 149-2025
Póliza No. Fian-16717

Distinguidos señores:

El INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado mediante la Ley núm. 5994, de fecha 30 de julio del año mil 1962, y sus modificaciones, así como su Reglamento de Aplicación núm. 8955-Bis, de fecha 12 de diciembre 1962, con domicilio principal en el Edificio Ing. Martín A. Veras Felipe, ubicado en la calle Guarocuya núm. 419, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado conforme al artículo 2 del Decreto núm. 335-20, de fecha 16 de agosto del año 2020, modificado por el Decreto núm. 157-21, de fecha 11 de marzo del año 2021, por su Director Ejecutivo **WELLINGTON AMIN ARNAUD BISONÓ**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166024-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **LIC. WELLINGTON JIMÉNEZ DE JESÚS** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0123880-6, Director Jurídico del INAPA, para estos fines solicitamos formalmente la ejecución y pago de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, emitida por esa compañía aseguradora a favor de esta institución, conforme a los antecedentes y fundamentos que se detallan a continuación:

I. Antecedentes

En fecha 05 de junio del 2025, fue suscrito entre INAPA y el **CONSORCIO WMS GROUP**, el Contrato de Ejecución de Servicios No. 149/2019, para "Levantamiento Catastral y Formalización de Contratos Comerciales, LOTE I, en las Provincias San Cristóbal y Peravia", por un monto de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$53,135,400.00)**.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, su Reglamento de Aplicación núm. 543-12, el contrato y el pliego de condiciones, el referido contratista constituyó la Póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento No. FIAN-16717, emitida por esa aseguradora, por un monto asegurado ascendente a **DOS MILLONES CIENTO**



INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)

VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 00/100
(RD\$2,125,416.00), con vigencia desde 05/06/2025 hasta 5/02/2026, a favor del INAPA.

II. Incumplimiento contractual

Durante la ejecución del contrato, el contratista incurrió en incumplimientos graves y reiterados de sus obligaciones contractuales, debidamente constatados mediante el informe técnico de fecha 30 de octubre del 2025, emitido por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación del INAPA, evidencia incumplimientos esenciales en la ejecución contractual, motivando la presente revisión jurídica, que indica textualmente lo siguiente:

Incumplimientos Específicos 1. Incumplimiento del Hito No. 1 (Ficha Técnica 3.3.a)

- En el Hito 1: se establece la entrega de un cronograma detallado.
- Meta: 190,000 nuevos contratos en San Cristóbal y Peravia.
- Incumplimiento: Pese a recibir el 20% del pago (RD\$10,627,080.00), no se ha cumplido con las entregas correspondientes. 2. Incumplimiento del Cronograma Establecido
- Cronograma presentado: Establecía 25% de avance en el primer mes de ejecución.
- Resultado real: 0% de avance en casi todas las localidades durante las fechas previstas.
- Estatus actual: el adjudicatario ha entregado 183 contratos.
- Análisis: Desviación total del cronograma desde la primera semana de ejecución y evidencia de incapacidad para cumplir con el total requerido de 190,000 contratos dentro de la vigencia del tiempo de contrato, pues la cifra representa el 0.096% de los contratos totales. Se le ha pedido un cronograma de terminación y los esfuerzos han resultado infructuosos.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez agotado el debido proceso administrativo en virtud de la Ley No. 340-06 y su reglamento de aplicación, el INAPA emitió la Resolución Administrativa núm. 272/2025, de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se declara el incumplimiento contractual imputable al contratista, se dispone la rescisión del contrato de obra y se autoriza la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Dicha resolución fue debidamente notificada al contratista en fecha 06/11/2025, mediante Acto de Alguacil No. 1481/2025, conforme consta en el acto de notificación que se anexa.

III. Solicitud de ejecución y pago de la garantía

En virtud de lo expuesto, y en ejercicio de los derechos que asisten al INAPA como entidad contratante del Estado dominicano, solicitamos formalmente a esa aseguradora proceder a la ejecución y pago del monto total garantizado, ascendente a **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 00/100 (RD\$2,125,416.00)**, conforme a los términos y condiciones de la póliza emitida, así como a lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley núm. 340-06, su Reglamento de Aplicación núm. 543-12 y el contrato de obra suscrito.



INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)

IV. Documentos anexos

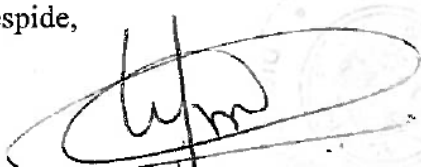
Para los fines legales y administrativos correspondientes, anexamos copia de los siguientes documentos:

1. Contrato de Obra No. 149-2025
2. Póliza de Garantía de Fiel Cumplimiento No. FIAN-16717
3. Acto No. 1481-2025, contentivo de notificación de infracciones y faltas.
4. Resolución Administrativa No. 272-2025 que declara el incumplimiento y dispone la rescisión
5. Acto No. 1621/2025 de fecha 04 de diciembre del 2025, contentivo de notificación de Resolución Administrativa.
6. Copia del Acto No. 1738/2025 de fecha 18 de diciembre del 2025, contentivo de Notificación inicio de Procedimiento de Ejecución de Garantía notificado al Consorcio WMS Group.
7. Informes técnicos emitido Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación el del INAPA y demás evidencias del incumplimiento.

Agradecemos que el pago correspondiente sea realizado dentro del plazo establecido en la póliza, mediante transferencia bancaria o cheque administrativo a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)**, o que nos sea comunicada oportunamente cualquier observación o requerimiento adicional conforme al marco legal aplicable.

Sin otro particular, se despide,

Atentamente,



LIC. WELLINGTON JIMÉNEZ DE JESÚS
Director Jurídico

Acto de advertencia a abstención de ejecutar póliza de fiel cumplimiento

Acto núm. 66/2026

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Actuando a requerimiento del Consorcio WMS Group, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-33-31567-1, con domicilio y asiento social en la calle Santo Domingo núm. 10, sector La Julia de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Pedro Pablo Atilés Guzmán, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577329-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; por órgano de sus abogados apoderados especiales, Juan Manuel Guerrero †, Edward Tavárez Almonte y Victoria J. Guzmán Vargas quienes son dominicanos, casados los dos primeros, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0060493-3, 402-1963110-4 y 402-1730831-7, respectivamente, con domicilio profesional en el despacho de abogados Guerrero & Almánzar, ubicada en la calle profesor Emilio Aparicio núm. 60, sector Julieta Morales, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con el número telefónico: (809) 877-0077, correo electrónico: info@guerreroyalmanzar.com, lugar donde dicha empresa hace formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, _____

Enrique Aguilar Alfau

Alguacil Ordinario del Tribunal Superior
Administrativo de Santo Domingo, D.N.
402-2320032-6
Av. Independencia # 1455 Mata Hambre

Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción, único: a la avenida Bolívar esquina calle Santo Domingo, ensanche La Julia, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la sociedad comercial Multiseguros SU, S.A. y, una vez allí, hablando personalmente con Estephany dimeret, quien dijo ser abogada, según me lo declaró y dijo ser de nuestra requerida, y con calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo cual certifico y doy fe; en tal virtud, le he notificado a mi requerida, en su indicada calidad, lo siguiente:

1. En fecha 18 de diciembre de 2025, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante los actos núms. 1738/2025 y 1737/2025, instrumentados por el señor Angel



González, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a la notificación del inicio del procedimiento de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento relacionada con el de selección de contratista núm. INAPACCC-LPN-2025-0011.

2. El requerimiento mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento carece de los presupuestos legales exigidos por el artículo 211 del Reglamento núm. 416-23, para la aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, en tanto la Administración se limita a afirmar, de manera genérica y carente de motivación suficiente, la existencia de un supuesto incumplimiento contractual, que pretende calificar como antijurídico y exclusivamente imputable al contratista, sin acreditar tales extremos, los cuales constituyen condiciones indispensables para habilitar una medida de carácter excepcional, expresión del ius puniendi administrativo concebido como ultima ratio, como lo es la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
3. En efecto, el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones públicas no consagra la automaticidad de la ejecución de la garantía frente a cualquier desviación cronológica o dificultad operativa, sino que exige una valoración objetiva, individualizada, motivada y proporcional de las circunstancias concretas del contrato, quedando excluida toda aplicación automática de medidas gravosas sin la debida ponderación de los hechos y su imputabilidad; criterio que encuentra sustento expreso en el artículo 66 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, al establecer que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe realizarse previa observancia de un procedimiento regular, con respeto al derecho de defensa y al principio de proporcionalidad.
4. En ese mismo sentido, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) omite analizar si los alegados retrasos o deficiencias imputados a mi requirente, Consorcio WMS Group, obedecen a causas atribuibles de manera exclusiva al contratista o si, por el contrario, derivan de factores institucionales u operativos ajenos a su esfera de control, tales como cargas administrativas, procesos de validación, coordinaciones interinstitucionales y demás elementos inherentes a la complejidad técnica del objeto contractual, máxime cuando las obligaciones asumidas por el Consorcio WMS Group son de responsabilidad de medios y no de resultado, lo que exige valorar la diligencia desplegada y no la sola constatación de un resultado no alcanzado.
5. Al tenor de lo anterior, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento constituye una medida de carácter excepcional y de naturaleza eminentemente sancionadora, razón por la cual su adopción exige no solo una motivación reforzada que justifique de manera expresa por qué otras medidas menos lesivas, tales como advertencias formales, requerimientos correctivos, ajustes técnicos o reprogramaciones resultarían insuficientes para salvaguardar el interés público, sino también la existencia previa de un acto administrativo válido y firme que declare, de manera definitiva y tras un procedimiento contradictorio, el incumplimiento contractual imputable al contratista.



6. En ausencia de un acto administrativo que haya adquirido firmeza conforme a derecho, cualquier ejecución de la garantía deviene prematura e ilegítima, al anticipar los efectos de una decisión aún no consolidada, vulnerando con ello los principios de proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, los cuales rigen de manera transversal toda actuación administrativa. En ese sentido se ha expresado el profesor Allan R. Brewer-Carías: “

(...) un acto administrativo solo adquiere firmeza cuando ya no es susceptible de impugnación, ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional, es decir, cuando han transcurrido los plazos legales para recurrirlo o cuando los recursos interpuestos han sido definitivamente decididos. Mientras el acto sea impugnabile, no produce efectos de cosa juzgada administrativa ni puede servir de fundamento para la ejecución de medidas de carácter sancionador. En tal sentido, tratándose de actos administrativos sancionatorios —como aquellos que pretenden justificar la ejecución de una garantía de fiel cumplimiento—, la exigencia de firmeza resulta reforzada, pues anticipar sus efectos materiales antes de que el acto haya adquirido firmeza equivale a ejecutar una sanción sin decisión definitiva, en abierta vulneración del debido proceso y del principio de seguridad jurídica¹.

7. Por todo lo anterior, la actuación administrativa cuestionada resulta contraria a los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad, al pretender la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento sin que se hayan agotado los plazos legalmente previstos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, ni se hayan verificado ni motivado de manera adecuada los presupuestos legales que autorizan dicha medida, razón por la cual procede rechazar la ejecución pretendida, archivar el procedimiento iniciado y, en todo caso, dejar a salvo el ejercicio de las acciones administrativas, contencioso-administrativas y constitucionales que pudieren corresponder, como posteriormente se le hiciere saber al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
8. En ese sentido, y considerando que el inicio del procedimiento de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento dispuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) se sustenta en una apreciación anticipada y genérica de un supuesto incumplimiento contractual, recogido en un acto sancionador defectuoso y sin calidad de firme, sin haber agotado un análisis individualizado, contradictorio y debidamente motivado de las circunstancias propias de los Contratos núms. 149/2025 y 150/2025, resulta evidente que dicha actuación obstaculiza el legítimo ejercicio de los derechos del Consorcio WMS Group y contraviene abiertamente los principios constitucionales y legales que rigen el debido proceso administrativo, la proporcionalidad y la razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora.

¹ Allan R. Brewer-Carías, Principios generales sobre la firmeza y la revocación de los actos administrativos en el Derecho venezolano, Ponencia presentada en el XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Santo Domingo, República Dominicana, 2012, especialmente pp. 1-3.

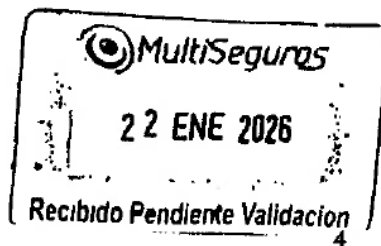


9. Ante este contexto y dada la arbitrariedad de la actuación administrativa derivada del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en fecha 23 de diciembre de 2025, mi requirente, Consorcio WMS Group, notificó a esa institución pública, mediante acto de alguacil núm. 182/2025, instrumentado por el Gustavo de Jesús Ramírez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una formal *"contestación a los actos núms. 1738/2025 y 1737/2025, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), (...) con advertencia de deducir responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y de su director ejecutivo (...) Wellington Amín Arnaud Bisonó"*, a través del cual se intimó a esa institución a abstenerse de continuar cualquier actuación tendente a ejecutar la póliza de fiel cumplimiento relacionada el proceso de selección de contratista núm. INAPA-CCC-LPN-2025-0011.
10. En tales atenciones, ante la ausencia de firmeza del acto administrativo sancionador del caso en cuestión, se intima a Multiseguros SU, S.A. a lo siguiente:

Único (1°): Abstenerse a instaurar cualquier acción tendente a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento relacionada con el proceso de selección de contratista núm. INAPA-CCC-LPN-2025-0011, en especial las que puedan resultar vinculadas a los contratos núms. 149-2025 y 150-2025, fechados al 5 de junio de 2025 y suscritos entre el Consorcio WMS Group y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), vinculados a las pólizas de fianzas comerciales numeradas como FIAN-16716 y FIAN-16717, hasta tanto se agote un procedimiento administrativo verdaderamente contradictorio, así como cualquier otra acción o recurso que pudiera ser interpuesto en sede administrativa o judicial en su contra o, en su defecto, el acto administrativo sancionador sobre el que pivota (resoluciones 272/2025 y 273/2025), adquiera firmeza.

Bajo las más amplias y expresas reservas de derechos y acciones

Y para que mi requerida, Multiseguros SU, S.A., no ignore el contenido del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dándole lectura y dejando en las propias manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel e íntegra del presente acto, el cual consta de cuatro (4) páginas en su cuerpo, todas debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mí. Costo: RD\$ 2.500. Doy fe.



POLIZA DE FIANZAS COMERCIALES
CONDICIONES PARTICULARES

POLIZA NO.: FIAN-18718
MONEDA : RD\$ PESOS DOM.

RAMO: FIANZAS COMERCIALES

1.- POR CUANTO: CONSORCIO WMS GROUP, RNC: 1-33-31667-1 (EN LO ADELANTE EL AFIANZADO)

Ha solicitado en fecha 05/08/2025 a la compañía MULTISEGUROS SU, S.A. (EN LO ADELANTE EL FIADOR), una fianza por una suma de RD\$ 1,002,528.00 (UNO MILLON DOS MIL QUINIENTOS VENTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100), PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

FIANZA PARA GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL DE AGUAS POTABLE Y ALCANTARILLADO (INAPA), NO. INAPA-CCC-LPN-2025-0011, SERVICIO DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL Y FORMALIZACION DE CONTRATOS COMERCIALES, DE ACUERDO CON LA ADJUDICACION. ESTA FIANZA ES A PRIMER REQUERIMIENTO.

A) INCONDICIONAL, IRREVOCABLE Y RENOVABLE.

2.- POR CUANTO: La presente fianza se emite a favor y en beneficio exclusivo de:
INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS

En lo adelante llamado(a) el y/o los Beneficiarios.
Y tiene como fecha de vigencia desde el 05/08/2025 al 05/02/2026, o antes si el afianzado ha cumplido su obligación.

3.- POR CUANTO: EL FIADOR no acepta ni reconoce ninguna transferencia que de la presente se haga a persona natural o jurídica.

4.- POR CUANTO: EL FIADOR, se compromete a responder a EL BENEFICIARIO, de todos los daños y perjuicios que demuestre le ocurran a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales - contractuales - del afianzado, hasta una suma nunca mayor que el límite de la presente fianza y siempre que haya sido declarada ejecutoria de acuerdo con la ley.

A.-) Se hace constar que: cualquier reclamación a cargo de esta fianza debe hacerse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que legalmente sea declarada ejecutoria.

B.-) Esta Fianza cesará en su validez y no podrá ser ejecutada por el beneficiario de la misma en todo y cualquier caso de Fuerza Mayor, de acuerdo a la Ley Dominicana que evite o impida a CONSORCIO WMS GROUP el cumplir con las obligaciones contractuales asumidas por este y garantizadas por la presente fianza.

5.- POR CUANTO: MULTISEGUROS SU, S.A., No realizará devoluciones de la prima pagada ni de los gastos incurridos, por ningún concepto que alegue el afianzado.

6.- POR CUANTO: El afianzado ha pagado la prima de seguros de la fianza y abonado los gastos exigidos por las leyes vigentes.

7.- POR CUANTO: La ley de seguros privados vigente capacita a las compañías de Seguros, legalmente autorizadas a las prestaciones de fianzas en favor del Estado, los Municipios, El Distrito Nacional o sus dependencias.

8.- POR CUANTO: MULTISEGUROS SU, S.A., legalmente constituida y autorizada a ejercer el negocio de seguros en general en todo el Territorio Nacional de acuerdo con disposiciones legales vigentes, otorga por la presente póliza la fianza por RD\$ 1,002,528.00 exigida a los señores CONSORCIO WMS GROUP conforme a las estipulaciones del presente convenio.

En testimonio de lo cual, MultiSeguros SU, SA, firma la presente póliza, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 05 días de junio de 2025.



Firma Autorizada



cuadrilamudi V-14